

LENARDON, RICARDO FRANCISCO C/ COMUNA DE BERNARDO DE IRIGOYEN S/ SUMARIO
(REVOCATORIA-INCOMPETENCIA)

21-22837287-8

Cámara Apelación de Circuito

SANTA FE, 09 de Octubre de 2020.

AUTOS y VISTOS: Estos caratulados "LENARDON, RICARDO FRANCISCO c/ COMUNA DE BERNARDO DE IRIGOYEN s/ SUMARIO (REVOCATORIA-INCOMPETENCIA)", (CUIJ 21-22837287-8), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Circuito del Circuito Judicial número 20 de la ciudad de Gálvez. Y,

CONSIDERANDO: I) Que a foja 23 el actor interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la providencia de la Señora Jueza a quo de fecha 30 de noviembre de 2015, que dispone correr traslado de la excepción de incompetencia planteada por la demandada.

Mediante Resolución número 436, de fecha 28 de junio de 2017 (fs. 48/49 vta.) la Señora Jueza a quo dispone rechazar la revocatoria interpuesta y conceder el recurso de apelación subsidiariamente presentado en relación y con efecto suspensivo.

A fojas 83/84 el recurrente expresó agravios, los que fueron contestados por la demandada a fojas 90/vta. y 99.

El decreto llamando los autos para dictar resolución se encuentra firme (f. 100) dejando el recurso en estado de ser resuelto.

Asi vistas las cosas y conforme lo normado en los artículos 346 y 347 del Código Procesal Civil y Comercial, no corresponde ser tratada la materia puesta a conocimiento de este órgano de Alzada por no ser una cuestión que sea susceptible de ser tramitada a través de un recurso de apelación.

En efecto, las normas anteriormente citadas excluyen de la materia de conocimiento de la Alzada las cuestiones eminentemente procesales como las que aquí se tratan, toda vez que la actora objetó que el Aquo tenga por interpuesta excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento y le haya corrido traslado de la misma (f. 23). En ese orden al ser cuestión puramente procedimental es inapelable (art. 326 del CPCCSF), no encuadrando en ninguno de los supuestos de las normas arriba señaladas. De hecho, de ocasionar algún gravamen, el mismo puede ser reparado en la sentencia, ya que "para la procedencia de la apelación, se requiere que la sentencia que resuelve el incidente traiga aparejada un gravamen que no pueda ser reparado con posterioridad en el mismo proceso (Alvarado Velloso Adolfo,

Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, obra actualizada por Nelson Angelomé, Fundación para el Desarrollo de las ciencias jurídicas, Rosario, 2014, Fallo N° 10582)".

Cabe agregar que la instancia de Alzada es de orden público, nace su apertura sólo de la ley y no de la voluntad de las partes o del Juez (conf. Autos de esta Cámara, T. XII, Año 1985, F° 224, N° 36; T. XIII, Año 1987, F° 308, N° 159; Zeus T. 1, p. J-260, T. 6, p. J-330, T. 16, p. J-159, T. 30, p. J-188; T. 15, F° 128, N° 114, Año 2015.).

El apelado no formuló oportunamente el reclamo autorizado por el artículo 355 del C.P.C.C. indicando la indebida concesión de los recursos, por lo que se entiende que ambas partes han contribuido a un inútil desgaste jurisdiccional, debiendo por ello imponerse las costas por su orden.

Por todo ello, la CÁMARA DE APELACIÓN DE CIRCUITO, RESUELVE: Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a foja 23, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y bajen.

Tomo 20 - Folio 461 - N° 106 - Año 2020

MIRANDE - BARUCCA - RÍOS